



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-023317/023319/023321

N/REF: R/0393/2018 (100-001080)

FECHA: 24 de agosto de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 5 de julio de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó con fecha 4 de abril de 2018 al MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), tres solicitudes de información sobre el cumplimiento de las medidas recogidas en los puntos 192, 197 y 201 del Plan Integral de Apoyo a la Familia (PIAF) 2015-2017, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de mayo de 2015

En todos los casos solicitaba que la respuesta *incorpore y especifique de forma detallada información sobre los indicadores de seguimiento y evaluación previstos por el propio Plan, especialmente los referidos a la realización (desarrollo de la actividad y grado de cumplimiento), resultados (outputs) y efectos de las medidas (resultados sobre las personas beneficiarias en el corto, medio y largo plazo).*

No consta respuesta de la Administración

2. Con fecha 5 de julio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de reclamación presentado por [REDACTED] al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, por el transcurso del plazo

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



previsto en el art. 20.1 de la LTAIBG y entender que su solicitud había sido desestimada en aplicación del apartado 4 del mismo precepto.

3. El mismo 5 de julio fue remitido el expediente de reclamación a la unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL al objeto de que por dicho Departamento se pudieran realizar las alegaciones consideradas pertinentes.

Con fecha 10 de julio, el mencionado Departamento nos indicó que las solicitudes de información fueron remitidas al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN al ser el mismo responsable de su tramitación.

4. El 12 de julio de 2018 fue remitido el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN para recabar sus alegaciones. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 19 de julio de 2018 y en el mismo se indicaba lo siguiente:

*Este Ministerio tramitó los tres expedientes y remitió las tres resoluciones con fecha 22 de mayo de 2018 (se adjuntan dichas resoluciones). Sólo cuando recibimos la reclamación, vemos que el [REDACTED] había pedido que se le enviaran las respuestas por correo postal y no a través del portal de transparencia.*

*Hemos subsanado el error y le hemos enviado las tres resoluciones por correo postal certificado (se adjunta el resguardo de correos)*

5. A la vista del escrito de alegaciones y en aplicación del art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, la respuesta de la Administración fue remitida con fecha 1 de agosto al interesado al objeto de que pudiera realizar las alegaciones que estimara conveniente en defensa de su derecho.

Con fecha 22 de agosto tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, comunicación dirigida por [REDACTED] en la que señala lo siguiente:

*En relación con la reclamación nº 100-001080, comunico que ya he recibido la respuesta solicitada y por tanto deseo poner fin a la reclamación.*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

*1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.*





En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del Reclamante, no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación ni existiendo causas que permitan limitar sus efectos y habiendo constatado que se produjo un error en la tramitación, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 5 de julio de 2018, contra el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

